

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Administración.—Negociado 6.º

sobre dos sillas los libros de catastro que le había dicho examinase en la Casa consistorial; que no pareciéndole conveniente que semejantes documentos anduviesen por las posadas, los recogiera y los llevara a la Secretaría; que el comisionado le contestó no quería hacerlo, lo repitió varias veces, añadiendo que no le reconocía para nada; que viendo esto salió y volvió a requerir a Barrachina para que llevase los libros a la Secretaría, insistiendo este en que no quería hacerlo, por lo cual le arrestó en la casa de Ayuntamiento.

Varios testigos declararon acerca del contenido en el auto de oficio, decretándose prisión el arresto.

Terminadas las diligencias y pasadas al Juez de primera instancia, este revocó el auto de prisión y mandó poner en libertad a Barrachina; ratificaron los testigos, quienes manifestaron que no había proferido el comisionado expresiones insultantes ni hecho ademanes que denotasen desacato a la Autoridad, refiriéndose en todo a sus declaraciones.

El Secretario de Ayuntamiento declaró que había permitido al comisionado llevar los catastros a su casa posada para examinarlos.

El Juez, de conformidad con el promotor fiscal, pidió autorización para procesar a Barrachina por desobediencia grave al Alcalde de Villalba, que fué negada por el Gobernador, oído el Consejo provincial.

Visto el art. 283 del Código penal, en que se castiga al que desobedeciere gravemente a la Autoridad o a sus agentes en asuntos del servicio público:

Considerando que la negativa de Barrachina a llevar el mismo los catastros al Ayuntamiento no constituye el delito de desobediencia grave a las órdenes de la Autoridad, puesto que de ello no se sigue perjuicio al servicio público, que como comisionado por el Gobernador de la provincia para investigar los descubier-

tos de réditos de censos, tenía derecho para examinar los catastros que no había tomado él, sino que le había entregado el Secretario de Ayuntamiento; por consiguiente, cuando mas se habría hecho acreedor a una corrección, que podría imponérsele gubernativamente en juicio de faltas por su desobediencia;

Opina por de V. E. servirse consultar a S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Montblach para procesar a José Grifio Garcia, guarda municipal de Vimodí, por heridas causadas a unos paisanos a quienes el Alcalde le mandó hacer fuego yendo de ronda, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado la autorización que para procesar al guarda municipal de Vimodí José Grifio y Garcia le pidió el Juez de primera instancia de Montblach:

Resulta:

Que habiéndose oído algunos testigos en las afueras del pueblo de Vimodí en la noche del 25 de Diciembre último, acordó el Alcalde salir con una ronda compuesta de un Teniente de Alcalde y varios vecinos, entre ellos el guarda José Grifio, y habiéndose adelantado este y dado la

voz de de alto a un grupo que distinguí, fué esta voz secundada por el Alcalde y demás individuos de la ronda, añadiendo aquella autoridad la de fuego.

Que al oír la el guarda disparó su carabina, quedando en su consecuencia heridos dos de los tres hombres que formaban el grupo, y que no habiéndose presentado en actitud hostil, habían si probando una pistola que cada uno de los heridos llevaba.

Que uno de estos murió a consecuencia de su herida; é instruida sobre el suceso la correspondiente sumaria, se llegó a pedir por el Juzgado, en virtud de providencia de la Audiencia, autorización para procesar al Alcalde y guarda mencionados como reos de imprudencia temeraria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, concedió la autorización en cuanto al Alcalde y la negó para el guarda, fundándose en que no hizo este mas que obedecer la voz de su Jefe inmediato y Jefe de la ronda en aquel momento.

Vistos los párrafos undécimo y décimo del artículo 8.º del Código penal vigente, al tenor de los cuales está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida y el egercicio legítimo de un oficio ó cargo:

Considerando que probado como está y consentido en autos que el guarda José Grifio disparó su carabina en virtud de orden del Alcalde, es evidente que está exento de toda responsabilidad por las consecuencias de su acta, a tenor del artículo citado del Código;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Tarragona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esta capital para procesar á varios individuos que como recaudadores ó en otro concepto oficial intervinieron en la adulteracion que se presume de los repartos de contribucion de Castrelo del Valle, han consultado lo siguiente.

«Exmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Orense pide autorizacion para procesar á D. Manuel Pazos, Alcalde que fué de Castrelo del Valle, peritos repartidores, recaudadores y demás que con caracter oficial tuvieron parte en la adulteracion de los repartimientos de contribuciones.

Resulta de los antecedentes, que en 4 de Diciembre de 1857 denunció José García González al promotor fiscal del Juzgado, que el reparto de consumos segun el cual se habia cobrado la contribucion era distinto del aprobado por la superioridad.

Instruyóse sumario en averiguacion de los hechos, y de él resultó comprobado que en efecto habia habido las alteraciones denunciadas, y que se habian recaudado cantidades mayores que las comprendidas en el reparto legal, habiéndose verificado la cobranza de la contribucion por el reparto ilegítimo.

De las declaraciones y demás diligencias practicadas se demuestra que las personas por quienes aparece firmado el reparto no eran repartidores nombrados conforme á instruccion, sino que la hicieron por orden del pedáneo de Nocedo, quien manifestó la tibia del alcalde de Pazos para que se verificase dicha operacion que con posterioridad aprobó; Ignacio Casalta declaró, que por orden del Alcalde de Casalta D. Manuel Pazos, hizo el reparto para dicha contribucion, encargándole lo verificase á su entender y saber, y en seguida se le entregase para reconocerle; que terminado que fué se le llevó al Alcalde, quien despues de haberse enterado de él se le devolvió diciendo que estaba bien hecho; que le llevase al pedáneo para que inmediatamente se le diese al cobrador é hiciera efectiva la cobranza.

El Alcalde Pazos declaró que no habia dado orden al Casalta para que formase el reparto que formó por su propia voluntad; que habiéndose quejado algunas personas de Nocedo de que Casalta habia hecho un reparto cargando á unos y descargando á otros, les dió una orden cometida al pedáneo, á fin de que nombrase seis personas que rectificasen dicho reparto.

Pidióse autorizacion para proceder contra el pedáneo de Nocedo, que fue concedida por el Gobernador en Enero de 1858.

En vista de las nuevas diligencias que con posterioridad se practicaron, conforme á lo propuesto por el Promotor fiscal, el Juez se inhibió del conocimiento de la causa, y pasó los antecedentes al Gobernador. Pero la Audiencia revocó la inhibicion, y previno al Juez ordinario pasasen las actuaciones al de Hacienda de la provincia. Este, oido al Promotor fiscal, pidió autorizacion pa-

ra proceder contra el Alcalde D. Manuel Pazos, Ignacio Casalta y demás personas que, como recaudadores ó en otro concepto oficial, hayan tenido parte en la adulteracion que se presume de los repartos de contribuciones.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al Alcalde, y la negó con respecto á los demás.

Visto el art. 8.º, núm. 12 del Código penal que exime de responsabilidad al que obra en virtud de obediencia debida:

Visto el real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones ó empleados dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Vistos los artículos de la instruccion de 27 de Diciembre de 1856 para la Administracion y recaudacion de la contribucion de consumos; 217 conforme al cual para la ejecucion del reparto el Ayuntamiento elegirá un número de repartidores igual al de sus individuos; 229, en que se establece que las cobranzas así de la cantidad repartida como lo de encabezamiento y arriendo estará á cargo de la persona que designe el Ayuntamiento:

Considerando que las personas que firmaron el repartimiento y el que lo formó no estaban nombrados conforme se halla dispuesto en las instrucciones; que, por consiguiente, no ejercian legalmente las funciones propias del cargo de tales repartidores, y en este concepto deben ser tenidos como particulares, sin que les sea aplicable la garantia concedida á los empleados de no poder ser encausados sin previa autorizacion:

Considerando que por mas defectuoso é ilegítimo que sea el reparto bajo el cual se practicó la cobranza de la contribucion de consumos en Nocedo, no puede afectar en nada al cobrador cuyas funciones estan limitadas á efectuar la cobranza, sin averiguar si el reparto era ó no legal;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. declare innecesaria la autorizacion para procesar á las personas que formaron y firmaron el reparto, y se confirme la negativa en cuanto al cobrador ó cobradores de la contribucion.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1859, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion propuesto por D. Miguel Picornell, contra una sen-

tencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, en que declaró la validez de un testamento:

Resultando que D. José Picornell, enfermo en el hospital de dementes de Sta. Isabel de Leganés, donde entró en 18 de Junio de 1853, otorgó testamento en 9 de Setiembre del mismo año, previa la autorizacion judicial correspondiente y dictamen del facultativo del establecimiento y opinion de personas de probidad, que manifestaron al Escribano, comisionado al efecto, hallarse aquel en estado de lucidez en que poder testar:

Resultando que el mismo Picornell salió de dicho hospital en 11 de Diciembre siguiente, aunque sin restablecer su salud, y en 3 de Marzo de 1854, otorgó otro testamento, en union con su muger Doña Maria Faraldos, ante escribano y cinco testigos, dos de ellos profesores de medicina y cirugia, que llevó este, sabedor de que el testador habia padecido una enajenacion mental; los cuales, habiéndole observado, declararon hallarle capaz para otorgar cualquier instrumento, pues no le encontraban sintoma alguno que le imposibilitase usar de su clara y despojada razon:

Resultando que exacerbada la enfermedad de Picornell en Junio del mismo año, acudió su esposa Doña Maria Faraldos, á la autoridad judicial solicitando, á fin de que constara perpétuamente, que cuando su marido otorgó el antedicho último testamento y algun tiempo antes y despues estaba en su completa inteligencia, se recibiesen declaraciones con citacion del curador ejemplar, á los médicos y testigos que presenciaron su otorgamiento; y verificado así, el Juez, previo asentimiento del curador ejemplar, aprobó la informacion cuanto hubiera lugar en derecho:

Resultando que fallecido Picornell en 4 de Octubre del mismo año, su hermano D. Miguel, presentó demanda en 6 de igual mes del año siguiente, ante el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte pidiendo la nulidad del segundo testamento, y que, en su consecuencia se le declarase su único y universal heredero, mediante á que la ley no concede la testamentifacion al dement, y á que en caso de duda debia reputarse el testamento hecho en estado de demencia:

Resultando que Doña Maria Faraldos, viuda y heredera de D. José Picornell impugnó esta demanda, porque la ley prohibe la testamentifacion al desmemoriado, pero solo mientras lo fuere, y no en los intervalos de razon:

Y resultando, finalmente, que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las partes tuvieron por conveniente, el Juez dictó sentencia en 8 de Febrero de 1858, absolviendo á Doña Maria Faraldos de dicha demanda, y declarando válido y subsistente el testamento otorgado en 3 de Marzo de 1854; y confirmada esta sentencia por dicha Sala en 21 de Setiembre del mismo año de 1858, interpuso contra ella el demandante recurso de casacion por contrariar la contraria al espíritu y letra de la ley 13, tit. 1.º, Partida 6.ª y á la doctrina generalmente establecida acerca de las precauciones que deben adoptarse para depurar si un demente está ó no en estado completo de

razon, cuando otorga su testamento:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que estableciendo la ley 13, tit. 1.º, Partida 6.ª, que «el que fuese salido de memoria non puede hacer testamento mientras que fuese desmemoriado,» la cuestion del presente litigio está reducida á saber si el testador se hallaba ó no en aptitud mental para otorgar la disposicion testamentaria de que se trata:

Considerando que sobre este punto puramente de hecho se ha practicado prueba testifical, la cual ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, sin que al verificarlo haya cometido ninguna infraccion legal:

Considerando que la de la doctrina que se dice generalmente establecida, aun siendo evidente aquella y positiva esta, lo cual no consta, no seria bastante motivo de casacion, no estando dicha doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Picornell, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad que debió depositar, y de que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel de Najera Meneses.—Vicente Valor.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion —Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Camara habilitado de dicho Supremo Tribunal. Madrid 15 de Octubre de 1859. —José Calatraveño.

Despacho telegráfico oficial recibido en el Gobierno de provincia. Madrid 26 de Noviembre de 1859, á las diez de la noche, recibido á las 8 y 50 minutos de la mañana de hoy.

En la tarde de ayer se reunieron mas de cuatro mil moros para atacar el reducto del Serrallo.

El general Echagüe colocó el regimiento de Borbon y una bateria de montaña, al mando del brigadier Sandoval, en el boquete que media entre dicho reducto y la casa del Renegado.

El enemigo fué rechazado al tratar de interponerse entre el reducto y el cuartel general. El general Echagüe se dirigió á aquel punto con dos batallones.

La brigada de vanguardia al mando del brigadier Lassanseye se batió por la izquierda del reducto con el mismo brillante éxito.

El campo ha quedado sembrado de cadáveres de moros y de sus armas.

1.^a Quincena de Noviembre de 1859.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en dicha quincena los frutos y artículos de primera necesidad que á continua-
cion se espresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			
	Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada.	Fanega. Centeno.	Fanega. Maiz.	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Arroz.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	Arroba. Aguard.	Libra. Vaca.	Libra. Carnero.	Tocino. Libra.
Córdoba.	62,17	37	»	50	22,50	26	60	32	60	2,18	1,94	2,75
Adamúz.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Aguilar.	66	37	»	»	14 25	24	49	22	76	1,72	»	4
Alcaracejos.	»	»	»	»	»	»	»	»	62	»	»	»
Almedinilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almodovar.	63	»	»	»	18,75	»	53	»	»	»	»	»
Añora.	48	32	29	»	17,50	34	56	20	»	»	1,6	4
Baena.	60	36	»	»	14 25	»	50	10	62	2,24	1,53	5
Belalcazar.	50	28	30	»	11	28	58	18	56	»	1,18	4
Belméz.	50	34	»	»	20	»	62	24	48	»	»	4,50
Benamejí.	72	38	»	44	19,50	28	50	30	68	1,68	1,50	3,50
Blazquez.	»	»	»	»	»	»	»	»	60	»	»	»
Bujalance.	60	36	»	»	20	25	52	40	»	»	»	»
Cabra.	68	40	»	38	22	26	52	22	72	1,77	» 94	2,50
Cañete.	59	36	»	»	15	»	53	»	»	»	1,66	3,50
Carcabuey.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1,42	4,25
Carlota.	68	40	»	»	15	28	50	45	70	1,75	1,75	4,50
Carpio.	64	38	»	»	18	»	57	36	72	1,57	1,57	5
Castro.	62	37	»	50	12	25	52	24	64	1,53	1,53	4,25
Conquista.	44	24	26	»	12,50	»	64	25	60	»	»	»
Doña Mencía.	64	40	»	»	13	»	52	18	58	»	1,65	3,50
Dos Torres.	48	32	36	»	18	30	60	24	76	»	1,14	5
Encinas Reales.	65	38	»	»	12,50	»	54	»	»	»	»	»
Espejo.	60	36	45	40	15	27	50	24	54	1,74	1,74	4
Espiel.	48	30	»	»	14	»	60	18	»	»	»	5
Fernan Nuñez.	61	36	»	»	26	26	48	30	78	1,42	1,42	2,50
Fuente-ovejuna.	51	36	»	»	21	»	60	30	66	»	»	4
Fuente la Lancha.	48	26	32	»	17	»	64	20	65	»	»	»
Fuente Palmera.	70	38	»	»	28	»	50	»	»	»	» 94	3
Fuente Tojar.	60	35	»	»	»	»	60	23	55	»	»	»
Granjuela.	50	30	»	»	18	35	60	»	»	»	»	»
Guadalcazar.	58	40	»	»	»	»	50	»	»	»	1,18	4
Guijo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hinojosa.	50	30	36	»	13	27	64	22	64	1,50	»	4
Hornachuelos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lucena.	65	39	»	42	26	32	48	10	60	2	1,65	4,50
Luque.	64	36	»	»	17	30	52	22	60	»	1,52	4
Montalvan.	65	37	»	»	15	»	47	40	65	»	1,75	5
Montemayor.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Montilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Montoro.	60	36	»	»	15	26	54	40	58	1,66	1,42	3
Monturque.	60	32	»	»	10	»	45	24	»	»	»	5
Morente.	58	38	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
Nueva Cartella.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ovejo.	50	30	»	»	15	»	50	»	»	»	»	»
Palenciana.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma.	64	40	»	38	20	30	46	40	70	1,88	1,76	4
Pedro Abad.	62	40	»	»	19	30	50	48	70	»	»	5
Pedroche.	50	28	32	»	12	32	58	23	65	»	»	4,50
Posadas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pozoblanco.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Priego.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Puente Genil.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Rambla.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Rute.	66	38	»	40	12	23	50	9	45	»	»	»
San Sebastian.	60	38	»	»	16	30	50	24	70	»	»	3,50
Santa Ella.	65	3	»	48	16	33	54	28	48	1,53	1,53	2,50
Santa Eufemia.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
Torrecampo.	44	25	30	»	13	»	60	21	67	»	»	»
Valenzuela.	60	36	»	»	12,50	»	»	42,36	84,72	»	»	4,50
Valsequillo.	48	28	35	»	16	34	63	16	50	»	1,42	2,75
Victoria.	60	34	»	»	22	»	51	»	»	»	»	4
Villa del Rio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Villafranca.	62	35	»	»	17	30	56	33	70	1,65	1,65	5
Villaharta.	50	40	45	»	40	30	40	18	60	1,50	1,50	5
Villaviciosa.	50	30	40	»	40	36	57	14	56	»	»	4
Villaralto.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villanueva del Rey.	50	30	36	»	12	»	62	15	65	»	1,18	5
Villanueva del Duque.	42	24	25	»	15	40	62	25	44	»	1,32	5
Villanueva de Córdoba	46	28	28	»	10	»	60	26	60	1,30	1,30	5
Viso.	50	30	30	»	16	28	62	30	72	»	1,18	4
Iznajar.	64	36	»	»	15	24	54	26	56	»	»	4
Zuheros.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora.	62	40	42	40	17,33	30	57	9	54	1,18	»	3
Precio medio.	57,52	34,42	36,6	43	17,38	29,29	54,53	25,78	64,56	1,67	1,41	4,09

Córdoba 25 de Noviembre de 1859. — El G.I. Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1789.

Habiéndose reclamado por la Dirección general de Hacienda pública, la nómina de premios de los espendedores de documentos de vigilancia, correspondiente al año de 1858, he acordado hacerlo saber así á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de la presente, apoderen persona que perciba los indicados premios en la Depositaria de este Gobierno, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, se ingresarán en las arcas del Tesoro perdiendo el derecho que á ellos tengan. Córdoba 26 de Noviembre de 1859. —El G. I., Manuel Sáenz Diente.

PUEBLOS.

Alcaracej-s.
Almedinilla.
Carcabuey.
Dos Torres.
Espal.
Fuente Tojar.
Guadalcázar.
Hinojosa.
Montalván.
Montilla.
Montoro.
Morente.
Nueva Cartella.
Obejo.
Palenciaana.
Posadas.
San Sebastián.
Santa Eufemia.
Valsequillo.
Villafranca.
Villaharta.
Villanueva del Duque.
Villaralto.
Villaviciosa.
Viso.
Zuberos.

Circular núm. 1788.

Habiendo sido encontrada por el cabo comandante del puesto de la Guardia civil de las Cumbres, el día 11 del actual y sitio entró la Venta de la Esperanza y casa de los peones camineros, una barra de plomo con una cifra que dice Arayanas.—K y una coana en la parte superior de esta y con los números 4 y 14, he acordado anunciarla en este Boletín para que las personas á quien pertenezca puedan recogerla, previas las justificaciones correspondientes del indicado puesto de la Guardia civil.

Córdoba 26 de Noviembre de 1859. —El G. I., Manuel Sáenz Diente.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 1793.

No pudiendo verificarse el día 2 del próximo Diciembre la subasta que estaba anunciada en el Boletín oficial de 23 del actual, para el arrendamiento de la mitad del cortijo de Arenillas, que pertenece al cau-

dal del Hospital de Crónicos de esta ciudad, he dispuesto quede sin efecto dicho anuncio, señalando el día 20 de Diciembre para que tenga lugar la indicada subasta en el despacho oficial del Sr. Gobernador á las 12 de la mañana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás fines. Córdoba 28 de Noviembre de 1859. —El Gobernador interino, Manuel Sáenz Diente.—El Secretario interino, Ignacio Ibarra.

Circular núm. 1794.

Debiendo enagenarse en subasta pública 300 fanegas de trigo y 291 de cebada, propias del Hospital de Crónicos de esta ciudad, se ha señalado para que tenga efecto dicho acto el día 30 del corriente mes á las 12 de su mañana en las oficinas de este Gobierno, sirviendo de tipo el precio de 66 rs. la fanega de trigo, y 37 rs. la de cebada, cuyas muestras se hallarán de manifiesto en la Administración de referido Hospital, situada en la Depositaria de este Gobierno.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la citada subasta y que tenga la debida publicidad.

Córdoba 26 de Noviembre de 1859. —El Gobernador interino, Manuel Sáenz Diente.—El Secretario accidental, Ignacio Ibarra.

Circular núm. 1790.

D. Diego de la Rosa, Gefe de la seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Hago saber: que por acuerdo de esta fecha se sacan á pública licitación para su arriendo los terrenos baldíos del Estado sitos en término de esta ciudad denominados Solana de la huerta de Zabán, Nava del Rey, Tesorillo, Puerto de la Clavelina, Aguas doradas, Miñillas, Colada de suerte alta, Higuera y Cruz del Pastor, compuestos de 1100 fanegas de tierra, bajo el tipo de 3500 rs. Otro pedazo por cima de la huerta de Zabán, de 17 fanegas, bajo el de 60 rs. Otro nombrado la Humana y Cueta, de 138 fanegas, bajo el de 300 rs. Otro nombrado Balcon del mundo, como de 200 fanegas, bajo el de 150 rs. Otro conocido por la Muca de los niños, de 12 fanegas, bajo el de 60 rs., y otro conocido por las Hermitas, de 20 fanegas, bajo el de 80; cuya subasta tendrá lugar el día 15 de Diciembre próximo á las 12 de su mañana ante el Sr. Gobernador de esta provincia, y por tiempo indeterminado, segun se espresa en las condiciones que se hallan de manifiesto en la referida seccion.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes. Córdoba 25 de Noviembre de 1859. —Diego de la Rosa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Hornachuelos.

Circular núm. 1792.

D. Juan Cárdenas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el primer remate de la subasta de la venta exclusiva de vino y aguardiente para el año inmediato de mil ochocientos sesenta, se designa como primer remate el día 28 del actual que se anunció como segundo; y para el tercero se señala el día 8 del siguiente mes de Diciembre: lo que se anuncia por medio del presente convocando licitadores.

Hornachuelos y Noviembre 21 de 1859. —Juan Cárdenas.—P. A. D. A., Manuel José Festari.

Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

Circular núm. 1791.

D. Joaquin Aguilar Tablada y Blanco, Alcalde constitucional de esta ciudad, etc.

Hago saber: que no habiéndose presentado postor en la subasta que tuvo lugar el día trece del corriente para el suministro de aceite y demás combustibles del alumbrado público en el año inmediato de 1860, por acuerdo del Ayuntamiento y con la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia se anuncia otra nueva, bajo el tipo de doce mil quinientos reales y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría Municipal; cuyo acto tendrá efecto el Domingo 11 del próximo mes de Diciembre de diez á doce de la mañana en las Casas Consistoriales.

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente en Montilla á 24 de Noviembre de 1859. —Joaquin Tablada y Blanco. —Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Cuello, Srio.

ANUNCIOS.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta de D. Faust. Garcia Tena se hallan ya de venta los pliegos impresos para el repartimiento de la contribucion territorial, arreglados al nuevo modelo mandado usar para los de 1860 por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Efectos de Escritorio.

Barato extraordinario.

Tratando de dar salida á los muchísimos efectos de esta clase aglomerados en el despacho calle de la Librería núm. 1.º, se espendarán desde el día con una extraordinaria rebaja, y como prueba de ello se han organizado varios lotes, á los módicos precios que siguen.

Por 4 reales.

Se dará una mano sencilla de papel de Tolosa. Un paquete de sobres. Una barra de lacre. Media docena de plumas de acero, con su mango. Una pastilla de cola de boca.

Por 8 reales.

Media caja de papel blanco ondulado. Dos paquetes de sobres. Una barra de lacre. Una docena de plumas de acero, con su mango. Goma para borrar.

Por 19 reales.

Una caja de papel ondulado. Una caja de sobres vergé. Una barra superior de lacre. Una docena de plumas de acero, con su mango. Un bote de grasilla. Un cortaplumas.

Por 40 reales.

Una caja de papel superior de la clase que se quiera elegir. Una caja de sobres correspondientes. Una elegante carpeta. Una caja de pluma de acero con su mango.

Por 100 reales.

Un pupitre. Una elegante escribanía. Una caja de papel superior y otra de sobres á elección del consumidor. Una caja de plumas superiores de gutta-percha, con su mango. Un libro de memoria.

Ademas se espenden sueltos todos estos objetos y otros muchos con la misma baja en los precios. brada de San Sebastián con casa aneja situada en el campo de S. Anton estramuros de esta Ciudad.

La persona á quien acomodaré podrá avistarse con D. Ambrosio Crespo que vive núm. 13 Calle de Jesus Maria.

Carpetas de dibujo.

En el despacho de este periódico calle de la Librería núm. 1.º, se hallan de venta de varias clases y precios muy arreglados.

CÓRDOBA: = 1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería núm. 1.